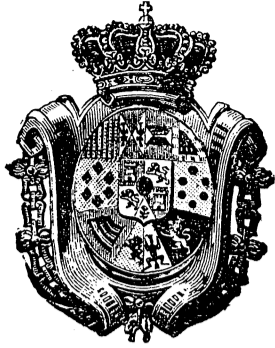


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	250 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Habiéndome dignado conferir el destino de Capitan del puerto de la Habana al Capitan de fragata de la Armada nacional D. Guillermo Chacon, Vengo en mandar que quede vacante la plaza de Oficial tercero primero del Ministerio de Marina que obtiene en la actualidad.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

Para reemplazar la vacante de Oficial tercero primero del Ministerio de Marina, que ha ocurrido por salida de D. Guillermo Chacon, Vengo en nombrar al Oficial tercero segundo del mismo D. Juan Salomon, y para la que este deja al Oficial tercero tercero del propio Ministerio D. Pedro de Palacio.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial tercero tercero del Ministerio de Marina, que se halla vacante, al Capitan de fragata de la Armada nacional D. Rafael Tabern, con sujecion á lo determinado en mi Real decreto de ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar que en lo sucesivo no sea solo una de las plazas de Oficial del Ministerio de Marina la que con arreglo á mi Real decreto de ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho sea desempeñada por un Capitan de navío ó de fragata de la clase activa de la Armada, conservando su empleo en la misma, sino que haya dos con las propias circunstancias.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

Vengo en nombrar Oficial segundo segundo del Ministerio de Marina al Capitan de navío de la Armada nacional D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, cuya plaza ha desempeñado anteriormente; pero con las circunstancias que expresa mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—El Marques de Molins.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras publicas.—Circular.

El buen estado y servicio de los puertos marítimos es una de las primeras necesidades de toda na-

cion productora ó mercantil. Esta es una verdad que no ha menester de demostracion, y reconociéndola el Gobierno, no puede dejar de lamentar la situacion de los nuestros, casi abandonados á causa de las circunstancias dificiles por que hemos atravesado. Hoy que la calma reaparece en nuestro suelo, el Gobierno contraeria una grave responsabilidad si no se ocupase seriamente de los medios conducentes á emprender las obras que los puertos reclaman, y que son indispensables para el desarrollo del comercio y de la industria. Esas obras sin embargo son de tanta consideracion, que las proyectadas, y de que hay expedientes pendientes en este Ministerio, ascienden ya á muy cerca de doscientos millones de reales. Imposible era que en las apuradas circunstancias del Tesoro el Gobierno propusiese en los presupuestos generales del Estado una partida de tal monta para acudir á este servicio, por mas que esté penetrado de su urgencia.

Por ello, deseando S. M. que el comercio encuentre en nuestros puertos la seguridad y comodidad que ha menester, mandó instruir un expediente por este Ministerio á fin de examinar los medios mas á propósito para conseguir tan deseado objeto. Los datos adquiridos convencieron al Gobierno de la necesidad de establecer un sistema uniforme de impuestos y de servicios, que alejando preferencias odiosas, que nunca deben emanar de la ley, desnivelan además el tráfico y favorecen determinadas localidades en perjuicio de otras. Esta verdad incontestable resolvía la primera cuestion que el Gobierno se propuso, á saber: la de la continuacion ó supresion del sistema de localidad en el cumplimiento de este servicio, que por su naturaleza es general.

Todavía quedaba al Gobierno otra cuestion importante que resolver, y era la de la naturaleza y cuantía de los impuestos que se destinasen á cubrir esta necesidad. Materia tan grave exigía, no solo el estudio de lo que en relacion de este servicio está establecido en el reino, sino el de lo que en otros paises mercantiles se haya establecido. El exámen de los impuestos existentes no dió al Gobierno otro conocimiento que el de una triste verdad, y es que los derechos establecidos eran onerosos y de complicada recaudacion en unos puntos, insuficientes en otros aun para las necesidades perennes, y en todos sin poder servir al Gobierno de base para levantar capitales con que acudir á este importante servicio. Sabido es que en algunos puertos hay establecidos hasta siete arbitrios de índole diferente, lo cual embaraza al comercio marítimo, hace dificiles los cálculos, entorpece la Administracion y causa vejaciones necesarias sin utilidad alguna. En otros puertos la percepcion está reducida á la parte asignada en los derechos de Aduanas, con la que el Tesoro cubre la escasa consignacion hecha á los puertos, sin ingresar aquella para este determinado servicio. De aqui el que no bastando esa consignacion ni para la conservacion mera de las obras de puertos, y no pudiendo tampoco servir de base para levantar capitales, no puede satisfacerse esta apremiante necesidad.

Aunque en el extranjero son varios los sistemas adoptados segun las circunstancias de cada pais, en aquellos en que este servicio pesa sobre la clase que mas inmediatamente reporta el beneficio, obsérvese en lo general un orden sencillo, que sin complicar los adeudos ni la recaudacion puede fácilmente fiscalizarse la Administracion y mantener la moralidad necesaria en los empleados.

Si la cuantía de los impuestos hubiera de medirse por las necesidades del momento, indudablemente aquellos serian tan onerosos para el comercio que en su actual abatimiento le resentirian gravemente. Pero como esas necesidades son de dos clases, las unas transitorias, causadas por la falta de obras y de

limpia, las cuales, una vez ejecutadas y desobstruidos los puertos, cesa la necesidad, y las otras las de conservacion, limpieza y sostenimiento de máquinas y aparatos de carga y descarga que por su naturaleza son perpétuas, la cuantía de los impuestos debe calcularse por estas últimas necesidades, con el aumento suficiente para que su rendimiento pueda servir de base para un adelanto de capitales, con lo que se ocurriria á esa necesidad transitoria, pero urgente ó imprescindible.

El Gobierno, poseyendo todos estos y otros datos, habria deseado sin embargo, antes de presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre este ramo, ilustrarse con los informes y conocimientos de las Juntas de Comercio y demas corporaciones provinciales ó locales. Pero el clamor levantado en muchos de nuestros puertos por una parte, y la conviccion de la urgencia de remediar tamaños males, decidieron al Gobierno á formular un proyecto de ley que presentó á las Cortes.

Suspendidas sus sesiones, no ha podido examinarse ni discutirse aquel proyecto, dando este incidente tiempo al Gobierno para adquirir todos los datos que necesita para asegurarse de su acierto.

A este fin la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las Diputaciones provinciales de las provincias litorales y las Juntas de Comercio de las mismas, asociadas de un número proporcional de comerciantes y fabricantes que al efecto nombrarán los Gobernadores de las mismas provincias, examinando el adjunto proyecto de ley, informen cuanto se les ofrezca y parezca sobre él, emitiendo su opinion con entera libertad, y aun formulando, caso de creerlo conveniente, el proyecto que estimen, ó haciendo las modificaciones que juzguen oportunas sobre el que se acompaña.

Y á fin de que tenga efecto lo ordenado por S. M., procederá V. S. inmediatamente al nombramiento de los adjuntos de las Juntas de Comercio para este solo objeto, comunicando á las mismas y á la Diputacion provincial esta Real orden y proyecto adjunto, encargando á unas y otra la brevedad posible con el objeto de que el Gobierno pueda presentar á las próximas Cortes el proyecto que formule en vista de los datos que reuna.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1850.—Seijas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Proyecto de ley á que se refiere la Real orden anterior.

Artículo 1.º La administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpieza, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y correrá á cargo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras pública.

Art. 2.º Las obras y limpiezas de los puertos de interes general serán costeadas en su totalidad por el Estado; las de los de interes local lo serán por el Estado y por la localidad: un reglamento señalará los unos y los otros, segun sus circunstancias.

Art. 3.º Todos los impuestos y arbitrios establecidos en la actualidad para obras de nueva construccion, conservacion ó reparacion de puerto ó muelles, u limpia ú otro servicio de los mismos puertos quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de fondeadero y de carga y descarga.

Para su exaccion se observarán las reglas siguientes:

4.º Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes pagarán un real por tonelada de las que midan, y un cuartillo de real ó veinte y cinco céntavos por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen.

2.^a Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan de los puertos de la Península ó islas adyacentes pagarán dos reales por tonelada, y un cuartillo de real ó veinte y cinco céntavos por quintal de los efectos que embarquen ó desembarquen.

3.^a Los buques que midan mas de veinte toneladas, y no lleguen á sesenta, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga.

4.^a Los que midan menos de veinte toneladas estarán libres del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada.

5.^a Lo dispuesto respecto á los buques extranjeros se entiende salvos los tratados vigentes.

Art. 4.^o A petición ó propuesta de las Juntas de Comercio y conformidad de las Diputaciones provinciales podrá el Gobierno aumentar dichos impuestos ó establecer otros arbitrios en una localidad con destino exclusivo á obras del puerto de la misma, sin perjuicio de que sean auxiliadas con el producto

general de los citados impuestos, conforme á las necesidades ó importancia de los mismos.

Art. 5.^o Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente, y con exclusion de otro objeto, á la limpia, conservacion y demas obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en el artículo de puertos.

Art. 6.^o Para atender á las obras de los mas necesitados se autoriza al Gobierno para que pueda contratar un anticipo bajo las condiciones mas equitativas y en pública licitacion, asignando para amortizar el capital y satisfacer los intereses el producto de dichos impuestos. De esta facultad podrá usar tambien el Gobierno contratando en la propia forma anticipos sobre los productos de puertos determinados para atender á obras de los mismos.

De los conciertos que celebre á virtud de esta autorizacion dará cuenta á las Cortes.

Ilmo. Sr.: Estando dispuesto en el plan general de alumbrado marítimo de las costas de la Península ó islas adyacentes, aprobado por Real decreto de 13 de Setiembre de 1847, que el fanal giratorio de reverberos de Cádiz sea reemplazado por un aparato catadióptrico de segundo orden para producir una luz fija blanca, variada, con destellos rojos de dos en dos minutos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. I. que el Ingeniero jefe del distrito de Sevilla manifieste la reforma que debe sufrir la torre actual para recibir y sostener el aparato indicado, con el presupuesto correspondiente.

Igualmente es la voluntad de S. M. ordene V. I. al referido Ingeniero la formacion del proyecto de torre para el faro de primer orden que debe colocarse en Chipiona.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850. —Seijas.— Sr. Director general de Obras públicas.

PAGADURIA DEL MINISTERIO DE ESTADO.

ESTADO del ingreso y distribucion de fondos que ha tenido lugar en esta Pagaduría el primer trimestre del presente año por cuenta del presupuesto de Estado respectivo al año de 1850.

INGRESADO.

PARA ATENDER Á OBLIGACIONES DEL PRESUPUESTO.		Reales vellon.		
Del Tesoro público.....		2,381,990.. 3	} 2,535,344.. 4	
De cuantías del mismo por producto de los ramos que administra la Pagaduría.....		153,353.. 32		
POR COMISIONES Y REINTEGROS.				
De diferentes para ejecutar pagos de su orden y en reintegro de otros ejecutados.....		63,062.. 23	63,062.. 23	
DISTRIBUIDO.				
Capítulos del presupuesto.	EN OBLIGACIONES DEL PRESUPUESTO.	En la corte.	En el extranjero.	TOTAL.
1. ^o	Por personal de la Administracion central.....	223,477.. 24	»	223,477.. 24
2. ^o	Por material de id.....	50,499.. 30	»	50,499.. 30
3. ^o	Por personal del Cuerpo diplomático, del Cuerpo consular y de las clases pasivas que cobran en el extranjero.....	91,016.. 43	816,045.. 2	907,061.. 15
4. ^o	Por material del Cuerpo diplomático y consular.....	»	170,496	170,496
5. ^o	Por personal del oficio mayor del Parte y correos de Gabinete....	92,665.. 21	178,600	271,265.. 21
6. ^o	Por material de id.....	1,500	»	1,500
7. ^o	Por personal del Supremo Tribunal de la Rota y otras dependencias.....	156,300.. 16	»	156,300.. 16
8. ^o	Por material del Supremo Tribunal de la Rota, de la Junta de reclamaciones y orden de San Juan.....	11,874.. 33	»	11,874.. 33
9. ^o	Por gastos diversos, eventuales é imprevistos.....	55,656.. 32	247,966.. 1	303,622.. 33
POR COMISIONES.				
Por gastos hechos en virtud de comisiones y por reintegros.....		»	»	81,066.. 25
Existencia en poder de los banqueros y de la Pagaduría.....		»	»	421,240.. 34

NOTAS.

1.^a Quedan pendientes de pago las cuentas de gastos extraordinarios correspondientes á este trimestre.

2.^a No estan comprendidos en el presente estado los haberes y gastos ordinarios de las legaciones y consulados de Ultramar, que los perciben de las cajas de la Habana y Manila, cuyo importe no puede aun haberse formalizado porque todavía no han llegado los documentos necesarios.

Madrid 16 de Abril de 1850.—El encargado de la Intervencion, Gasimiro Parra.—El encargado de la Pagaduría, Manuel Pardo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion da la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Junta directiva de la acequia condal de Barcelona y el licenciado D. Valeriano Casanueva, su abogado defensor, apelante; y de la otra la sociedad anónima titulada *La Española* y el licenciado Don José Eugenio de Eguizabal que la representa, apelada, sobre rectificación del cauce de dicha acequia:

Visto.—Vistas la demanda de la sociedad *La Española*, en que pidió que en atencion á que la acequia condal, á pesar de tener establecidos los mojones que marcaban la anchura de su cauce, los traspasaba y se ensanchaba cada día con notable perjuicio de la sociedad, se mandase á la junta directiva de la expresada acequia que construyese una pared en la línea que marcaban los mojones, la cual limitara el cauce en el trecho en que el terreno de la sociedad lindaba con la acequia, y la contestacion de la Junta demandada solicitando la absolucion de la demanda, con imposicion de perpétuo silencio y las costas á la sociedad demandante:

Vistas las pruebas pericial y documental, y entre estas la escritura de establecimiento de 15 de Abril de 1846, por la cual los Marqueses de Monistrol dieron en enfiteusis á la sociedad *La Española* parte del terreno que poseian en el territorio de San Martín de Provencals, lindando por Oriente y Mediodia con la acequia condal con todas sus entradas, salidas, derechos y servidumbres:

Vistas las ordenanzas para el régimen, constitucion y gobierno de la sociedad de propietarios interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia condal y sus minas, aprobadas por Real orden de 29 de Abril de 1844, en cuyo primer capítulo se estableció «que se reconocian con derecho á la acequia condal y sus aguas el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, en razon á las fuentes

públicas y demas usos correspondientes, y todos los poseedores de predios rústicos y urbanos situados en los territorios de dicha ciudad de San Martín de Provencals, de San Andrés de Palomar y demas que lo hubiesen adquirido por cualquier otro título legítimo:»

Visto el reglamento de la misma acequia condal aprobado por Real orden de 12 de Junio de 1846, en que para conocer de todos los negocios relativos á los abusos y faltas contra la conservacion de la acequia y distribucion de sus aguas, y de las infracciones de las ordenanzas y reglamento, se creó un tribunal llamado Conservador, de cuyos fallos no se admitiese recurso alguno, salvo si la condena excedia del maximum de la pena, en cuyo caso podria reclamarse ante un nuevo jurado:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona, en que se declaró no haber lugar á condenar á la Junta directiva de la acequia condal á la construccion de la pared que se pedia por la parte demandante, y sí á mandar que la propia Junta dentro de un mes debiese haber reedificado el álveo de dicha acequia en el trecho que pasaba por las tierras de la sociedad *La Española*; de modo que en su parte mas profunda quedase el ancho que determinaban los dos mojones existentes en dicho trecho, y en su parte superior solo seis palmos mas á cada orilla, contados desde la línea perpendicular tirada desde los indicados mojones en su esquina interior, sin perjuicio de que si con este ancho no quedase el suficiente para el caudal de aguas que obtenia en el día, ó en lo sucesivo obtuviese, usase del derecho que pudieran darle las disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa por motivos de utilidad pública:

Visto el auto en que se admitió en un solo efecto la apelacion interpuesta por la Junta directiva de la acequia:

Vistos el escrito de mejora de apelacion, por medio del cual su representante y abogado defensor en esta segunda instancia solicita que se declare nula y de ningun valor la sentencia apelada, ya por no guardar conformidad legal con lo pretendido en la demanda, segun lo dispuesto en la ley 16, título 22 de la Partida 4.^a, y ademas porque con arreglo á las ordenanzas de la acequia condal este negocio debió proponerse y decidirse en la junta general de socios prescrita en el art. 12 de las mismas; ó que cuando esto no proceda, se revoque dicho fallo, absolviendo á la Junta de

la demanda intentada contra ella, y el de contestacion, en que á nombre de la sociedad *La Española* se pide la confirmacion de la referida sentencia:

Vistos los certificados comprensivos de las actuaciones del incidente formado con motivo de la ejecucion de la sentencia que el Consejo provincial mandó llevar á debido efecto, sin perjuicio del recurso de alzada; el auto de dicho Consejo de 4 de Agosto de 1848, por el cual se dispuso que resultando de lo actuado la resistencia de la Junta sin motivo justo al cumplimiento de lo mandado, se llevase inmediatamente á ejecucion la sentencia, declarándose incurso á la expresada Junta en la multa de mil reales con que se hallaba conminada:

Vistos el escrito en que la Junta pidió reposicion de esta providencia, y caso contrario interpuso el recurso de apelacion y nulidad, y el auto de 9 del mismo mes de Agosto, por el que se declaró no haber lugar al alzamiento de la multa, y se admitió la apelacion sin perjuicio de cumplirse lo proveido:

Vistas las pretensiones de las partes en esta segunda instancia respecto del mencionado incidente:

Visto el párrafo octavo, art. 8.^o de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto lo expuesto por Mi Fiscal:

Considerando en cuanto á la cuestion de nulidad que segun el citado párrafo octavo el Consejo provincial de Barcelona fue competente para conocer de este pleito, no obstante las atribuciones concedidas por las ordenanzas y reglamento de la acequia condal á la Junta general de participes en las aguas y al Tribunal conservador, que deben entenderse únicamente económicas y gubernativas, y nunca derogatorias de las conferidas por la referida ley de 2 de Abril á dichos cuerpos:

Considerando que la sentencia del Consejo provincial, si bien no específicamente, provee sin embargo en suficiente forma á la accion deducida en la demanda, y por tanto falta el fundamento en que se apoya la pretension de nulidad:

Considerando respecto de lo principal que de las pruebas aparecen demostrados los hechos que han dado origen á la demanda, y por consiguiente la justicia en el fallo del Consejo provincial:

Considerando en orden á la cuestion incidente, que prescindiendo de si corresponde á los Consejos provinciales la ejecucion de sus sentencias, no hubo por parte de la Junta directiva de la acequia desobediencia maliciosa al cumplimiento de las providencias que motivaron la imposición de la multa cuyo alzamiento se pretende;

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Felipe Montes, Don Pedro Sáinz de Andino, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Gayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Yaamonda, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Juan Butler,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 20 de Setiembre de 1847, y en alzar la multa impuesta á la Junta directiva de la acequia condal, á quien se reintegre de las cantidades que por este concepto se le hubiesen exigido.

Dado en Palacio á 20 de Marzo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugiere, de que certifico. Madrid 4 de Abril de 1850.—José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE PLASENCIA.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta ciudad por Real orden fecha 21 de Marzo último para la venta á censo de las dehesas de sus propios tituladas Cotos de Cerrucejo, Navacebrera y Sapo, Dehesilla y Coto de Mayorga, ha señalado para su doble remate el día 26 de Mayo próximo en estas Casas consistoriales ante el Sr. Alcalde-Corregidor, y en la capital de Cáceres en el mismo día ante el Sr. Juez de primera instancia, bajo los presupuestos y tasaciones, á saber:

Coto de Cerrucejo.....	45,200
Navacebrera y Sapo.....	408,525
Dehesilla.....	194,931.17
Coto de Mayorga.....	24,984.32

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los que quieran interesarse en la venta de dichas fincas; advirtiéndole que las pujas ó mejoras que se hagan en el remate á las tasaciones expresadas será á metálico.

Plasencia 13 de Abril de 1850.—José Sancha Trapero.—Jacinto G. Monge, secretario.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 11 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, esta comision ha acordado se provean por oposicion las escuelas elementales de niñas de los pueblos de Belmonte, Pedroñeras, Villarejo de Fuentes, San Lorenzo de la Parrilla, Campillo de Alto-Buey, Motilla del Palancar, Honrubia, Horcajo de Santiago y Tarancon, siendo la dotacion de 2000 rs. anuales; dándose principio á los ejercicios el 14 de Mayo próximo, arreglados á la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 31 de Marzo de 1848.

Las aspirantes se inscribirán en esta secretaría con seis dias de anticipacion, entregando la fe de bautismo, el título original, ó copia legalizada del mismo, y certificacion de buena conducta expedida por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su domicilio.

Cuenca 8 de Abril de 1850.—El presidente, José Fariñas.—De acuerdo de la comision, Leandro José Olarieta, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Victoriano Sudor, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital y su partido por la Reina constitucional (Q. D. G.) &c.

Por el presente se conyoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía de misas que en la iglesia parroquial de Señor Santiago de esta ciudad fundó Doña Francisca Isidora Serrano, viuda de D. José Caballero, en cláusula de su testamento cerrado que otorgó el 12 de Enero de 1721, abierto y publicado en el año de 1723 ante D. Diego de Zea Bermudez, escribano que fue de este número, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito por sí ó por medio de apoderado autorizado en forma á deducir las acciones que les asistan; bajo apercibimiento que no verificándolo se entenderán las actuaciones con los estrados del juzgado, parándoles cuanto se resuelva el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente instruido á instancia de D. Gerónimo Taboada, de este domicilio, sobre que se declaren y adjudiquen como de libre disposicion los bienes de la referida capellanía con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en Málaga á 6 de Abril de 1850.—Victoriano Sudor.—Por mandado de dicho señor, Manuel de la Rosa.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia en esta villa de Benavente y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía familiar titulada del Santo Sudario, fundada en la iglesia de Santa María la Mayor del Azogue de esta villa por D. Cristóbal Alfonso de Carvajal y Pizarro, vacante por defuncion de D. Rufo Valdespino, candaigo doctoral de la catedral de Santiago, para que en término de 30 dias,

contados desde el en que se anuncie este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este tribunal por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos en el expediente promovido por el licenciado D. Máximo de Vargas, de esta vecindad, como apoderado general de D. Felicearpo Gonzalez Robles, Alfonso Carvajal y Pizarro, poseedor actual del mayorazgo de los Alfonsos, sobre que se declaren en concepto de libres los bienes de dicha capellanía con arreglo á lo dispuesto por la ley; con prevencion que de no hacerlo, pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Y este edicto se insertará en la *Gaceta* de Madrid para inteligencia comun, pues por auto de este día así lo tengo mandado.

Benavente 9 de Abril de 1850.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Joaquin Minguez de Soto.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á todas las personas que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de la demente Doña Trinidad Junco y Toro, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Sardina y D. Valentin Ibañez, para que dentro del preciso término de seis dias se presenten en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, con el fin de hacerles saber lo acordado en la testamentaria de Doña Laureana Sardina; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia de la villa de Torrelaguna y su partido, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa y familiar, con patronato activo y pasivo, fundada en la iglesia del pueblo de Orcajuelo por Marina Gonzalez, vecina que fue de dicho pueblo, en su testamento otorgado en 5 de Setiembre de 1504 ante Alfonso de Sepúlveda, escribano numerario de la villa de Buitrago, para que se presenten en dicho juzgado en forma legal á usar del derecho que les asista á la obtencion de dichos bienes; pues pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la accion cual corresponde, y parará el perjuicio que haya lugar en justicia á los que no compareciesen.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del escribano numerario Sr. D. Juan García de Lamadrid en los autos promovidos por D. Pablo Androver, dueño de la casa calle de los Negros, con accesorias á la de la Montera, señalada por aquella con el número 8 nuevo y entre el 29 y 30 antiguo de la manzana 342, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, á todas las personas que se crean con derecho á un censo perpétuo de 60 mrs. al año, con los derechos de licencia, tanteo y veintena, que se supone gravita sobre la referida casa, calle de los Negros, á fin de que dentro de dicho término acudan á deducirle en el expresado juzgado y escribanía por medio de procurador con poder bastante, y apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1850.—Juan de Lamadrid.

D. Juan Gomez Inguanzo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la pía memoria erigida por D. Francisco de Salinas, vecino que fue de esta ciudad, en el año de 1610, para que dentro de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, le deduzcan por la escribanía del infrascrito; con apercibimiento de que trascurrido dicho término les parará entero perjuicio.

Dado en la ciudad de Salamanca á 15 de Abril de 1850.—Juan Gomez Inguanzo.—Por mandado del Sr. Juez, Lope Hernandez Gutierrez.

D. Inocencio Martínez Toledano, abogado de los Tribunales de la nacion, Teniente primero de Alcalde y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta ciudad por Pedro de Lara Polo, para que en el término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto en la *Gaceta* del Gobierno, acudan por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que pasado dicho término seguirán su curso los autos que se siguen por la escribanía del infrascrito á instancia de Doña Manuela Zarco sobre propiedad de dichos bienes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 11 de Abril de 1850.—Inocencio Martínez Toledano.—Por su mandado, José María de las Cuevas.

Dr. D. Hilario de Pina, abogado de los Tribunales de la nacion y del ilustre colegio de la ciudad de Granada, Secretario honorario de la Reina nuestra Señora y Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes-dotacion de la capellanía fundada por el Dr. D. Luis de Santillan y Alfaro, vacante por fallecimiento del presbítero Don José Jimenez de Morales, para que en el término de 30 dias, que principiarán á contarse desde la insercion del

presente en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascrito á deducirlo en el expediente formado para su desvinculacion; apercibidos que de no hacerlo, las providencias que se dicten se entenderán en los estrados del juzgado.

Medinasidonia á 10 de Abril de 1850.—Dr. Hilario de Pina.—Por mandado de S. S., José Nuñez Mendoza.

D. Lorenzo Pastor, abogado de los Tribunales nacionales, Asesor y Subdelegado interino de Rentas en la causa de que se hará expresion por ausencia del Sr. Gobernador é incompatibilidad de los Administradores de directas é indirectas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Miguel Ara, vecino de Madrid, contra quien en este juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle haber proporcionado á D. Salvador Disdier, vecino de dicha corte, una escritura falsa, con la que desempeñó el destino de Contador de Rentas del partido de San Clemente en esta provincia, para que se presente en el término de 30 dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Cuenca á 15 de Abril de 1850.—Licenciado Lorenzo Pastor.—Por su mandado, Pedro de Escobar.

D. Juan José del Carpio y la Chica, del Consejo de S. M.' su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente llamo, cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes de la capellanía fundada en la parroquial de Solana por Francisco Lopez Pardo y Beteta y Ana Bermudez, para que en el término de 30 dias siguientes al de la publicacion del presente comparezcan en este juzgado á deducir sus acciones; entendidos que si lo hacen les será guardada su justicia en lo que la tengan, y si no les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Dado en Infantés á 12 de Abril de 1850.—Juan José del Carpio.—Por mandado de S. S., Pedro Antonio Almarza.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN DUCADO DE TOSCANA.—FLORENCIA 4 DE ABRIL.

En una carta de Bolonia del 2 se nos dice que el Prolegado monseñor Bellini salió de incógnito de dicha ciudad. Segun los rumores que circulan, esta salida tendrá por objeto una grave determinacion del Soberano Pontífice, la cual no tardará en saberse.

El Conde Walewsky, Ministro de Francia, ha dado ayer un baile magnifico, del cual dicho Conde y su esposa han hecho los honores con una gracia encantadora, y cuyo brillo en nada ha cedido al de la legacion inglesa.

Los trajes eran casi todos diferentes á los del baile del día anterior. SS. AA. II. y RR. el Gran Duque y la Gran Duquesa reinante, la Gran Duquesa viuda y la Archiduquesa Isabel asistieron á esta fiesta, donde permanecieron por mucho tiempo, encontrándose tambien en ella los Ministros del cuerpo diplomático, los Ministros toscanos, los extranjeros de distincion y todos los principales personajes de nuestra ciudad.

Ayer llegó á esta, procedente de Bolonia, el Teniente general Conde Leislav, Ministro de la Guerra en Austria.

ALEMANIA.—SIGMARINGEN 6 DE ABRIL.

La abdicacion del Príncipe Carlos Antonio y la toma de posesion por los comisionados se ha celebrado con la mayor solemnidad. El Príncipe y una gran parte del pueblo se encontraban sumamente conmovidos. Se dice que el miércoles próximo se verificará la toma de posesion en Hechingen.

FRANCFORT 8 DE ABRIL.

El quinto regimiento de la Landwehr prusiana y el octavo regimiento de coraceros, que habian recibido hacia mucho tiempo la orden de salir para Prusia, han recibido contra-orden, y de consiguiente permanecerán en esta provisionalmente, permaneciendo igualmente hasta nueva orden el Príncipe Kach.

HESSE-CASEL.—HANAU 8 DE ABRIL.

Hoy han comparecido ante el tribunal los asesinos del Príncipe Lychnowski y del General Anerswald. La multitud llenaba la sala de la audiencia. El presidente pronunció un discurso, en el cual hizo notar la importancia del proceso y las importantes cuestiones que había que resolver. Los acusados son Pedro Luis de Bockenheim, Daniel Georges de Ginheim y Juan Oflug.

REINO DE HANNOVER 9 DE ABRIL.

Al principio de la sesion de la segunda Cámara se leyó un mensaje del Gobierno, en el cual se dice que no considera como existente el Tribunal arbitral de Erfurt, y que retira las proposiciones hechas á los Estados relativamente á la organizacion futura de dicho Tribunal.

ERFURT 2 DE ABRIL.

La comision de Constitucion de la Cámara de los Estados adoptó ayer por una mayoría de 19 votos contra 5 una proposicion análoga á la hecha á la comision de Cons-

titucion de la Cámara del pueblo, con la diferencia de que se proponen en ella al mismo tiempo las modificaciones particulares: en general se encuentra mas animacion y bastante seguridad de que se verifique un arreglo.

Esta proposicion ha sido acogida con placer, tanto porque presenta un punto de apoyo, tanto á las proposiciones que se hagan á las Cámaras como á las resoluciones que deban tomarse. Hé aqui la proposicion tal como ha sido presentada por Mr. Patow y adoptada por la Cámara:

1^o La comision de Constitucion de la Cámara de los Estados da su plena y entera aprobacion al proyecto de Constitucion del imperio de Alemania y al proyecto de ley para la eleccion de los Diputados de la Cámara del pueblo, como tambien al Estatuto de la alianza de 26 de Mayo de 1848.

2^o La Cámara de los Estados da tambien su aprobacion al acta adicional al proyecto de Constitucion del imperio de Alemania.

3^o La Cámara de los Estados concede al Jefe de la union los plenos poderes solicitados en el discurso de apertura respecto á las relaciones de comercio y Aduanas de las ciudades Anseáticas y los principados de Oldemburgo de Lubeck.

4^o La Cámara de los Estados decide que propondrá al Consejo de Administracion de los Gobiernos aliados: primero, cambiar algunos párrafos en el proyecto de Constitucion; segundo, cambiar tambien otros en la ley electoral; y tercero, modificar el acta adicional.

Si los Gobiernos aliados ó el Gobierno del imperio accediese á la proposicion de modificacion adoptada de comun acuerdo por la Cámara de los Estados y por la del pueblo, la Cámara de los Estados consiente en que la Constitucion, la ley electoral y el acta adicional asi modificadas sean adoptadas y promulgadas; pero la Cámara de los Estados declara que si las proposiciones de que se trata no fuesen adoptadas, se mantendrian las disposiciones de la Constitucion, de la ley electoral y el acta adicional tales como han sido adoptadas por la Dieta.

IDEM 10.

Se sabe por buen conducto que la Prusia convocará en el mes de Junio próximo un Congreso del Zollverein en Cayell. Antes se consultará á hombres especiales sobre las reformas que se deseen ó se juzgen necesarias introducir en los asuntos aduaneros en los Estados del Norte de la Alemania.

En cuanto á las negociaciones que van á entablarse con el Austria para la prolongacion del interin, que concluye el 4^o de Mayo próximo, la Prusia sentará la condicion del reconocimiento del Estado federal que va á constituirse en Erfurt.

PRUSIA.—BERLIN 10 DE ABRIL.

Aun cuando la conferencia de los plenipotenciarios dinamarqueses y prusianos no haya tenido ningun resultado inmediatamente ventajoso, porque los plenipotenciarios daneses no han querido ceder de sus primitivas exigencias, sin embargo, los plenipotenciarios prusianos han indicado un medio que ha sido considerado á propósito para allanar las dificultades que impiden la conclusion de la paz.

El dia 3 del corriente tuvo Mr. d'Ucedom una conferencia con Mr. de Pechlin en presencia de Mr. Schleinitz, haciéndose á Mr. de Pechlin las concesiones mas extensas, como asimismo á que el Rey Duque se entendiese con las Cámaras de los Ducados sobre la Constitucion que debía regir; pero habiendo solicitado Mr. de Pechlin que el Gobierno prusiano saliese garante de la ejecucion de la paz, es decir, que obligase á los Ducados á hacerse dinamarqueses, fue contestado con una negativa, anunciándole que la Prusia concluiría una paz separada, y que el cuidado ulterior del Schleswig-Holstein seria abandonado á la comision central.

Se asegura que muy pronto abandonarán las tropas prusianas al Schleswig.

Lo mal acogidas que han sido las últimas proposiciones, de que Mr. de Radowitz era el intérprete en Erfurt, han inclinado á nuestro Gobierno á modificarlas algun tanto.

Se asegura que consentirá en conceder á la union restricta el derecho de decidir la guerra con respecto á los Estados que no forman parte de la Alemania, así como las estipulaciones del pacto federal de 1815 deberán permanecer intactas respectivamente á los Estados que componen la Alemania.

No obstante que se espera una transaccion por este medio sobre punto tan delicado, y que la comision de la Cámara de los Estados se pone así mas de acuerdo con las miras de Mr. de Carlowitz, es probable que estas proposiciones las acepte la Cámara del pueblo.

Parece tambien que el Gobierno de Meklemburgo-Strelitz se ha acercado mas á las miras de nuestro Gobierno en la cuestion alemana, y tenemos fundados motivos para creer que los Gobiernos del Electorado del Gran Ducado de Hesse, como el del Gran Ducado de Baden, se aprovecharán de la primera ocasion para separarse de la union restricta.

Ya nos es conocido el resultado final de las elecciones para la primera Cámara. No es tan favorable al Gobierno como la composicion de la Cámara antigua. La nueva Cámara tiene menos empleados y personas que dependan del Gobierno, mientras que los grandes propietarios estan representados de una manera mucho mas considerable, de suerte que la extrema derecha contará con muchos mas votos.

AUSTRIA.—VIENA 6 DE ABRIL.

El *Llody* anuncia que el Emperador de Austria piensa hacer un viaje á Trieste, y volver de su excursion por la Croacia, la Carintia y el Tírol.

Se lee en la correspondencia austriaca:

La diferencia tan sensible ocurrida entre el Austria y la Prusia no tiene ya la gravedad que generalmente se supone. Verdad es que el Austria ha protestado contra las convenciones militares recientemente concluidas entre la Prusia y varios pequeños Estados alemanes; mas no se trata de demostraciones hostiles. Se han entablado negociaciones para la prolongacion muy verosímil del interin.

Los periódicos extranjeros anuncian con una inquietud visible que la Rusia manifiesta de una manera mas ó menos enérgica intenciones de mezclarse en las dificultades que encuentra la Constitucion de la Alemania; y las cartas que se reciben del campo de la Polonia anuncian que de un dia á otro se espera la órden de marchar contra el Occidente.

Aqui todo el mundo calla, ó bien circulan rumores contradictorios que no es difícil comprender hasta ahora; y las conversaciones en los círculos de la capital no presentan ningun indicio de abrigar intencion alguna de abrir el camino á tal ó cual eventualidad, á tal ó cual opinion.

Tampoco los periódicos siguen una direccion constante.

GRECIA.—ATENAS 28 DE MARZO.

Los despachos de San Petersburgo recibidos en Atenas no han contribuido poco á sostener la pertinacia del Rey Othon; y á pesar de la moderacion de la segunda nota rusa, tenemos motivos para creer que Zógraphos, el Embajador de Grecia en San Petersburgo, ha recibido la seguridad directa del Emperador Nicolas de que si lord Palmers-ton no cedia en nada, la Rusia avanzaría. Una frase muy curiosa de la negociacion entablada por Gross (el Enviado frances) es la de que el Embajador inglés Wyse no insiste de ningun modo sobre los puntos en que Gross pide al Gobierno griego que haga concesiones, mientras que al contrario, los en que insiste mas se declaran inadmisibles por Gross (las indemnizaciones y satisfacciones en favor de súbditos jónicos). Sin embargo, 53 navios griegos permanecen todavia bajo la custodia del Almirante Parker, que de 62 solo ha entregado 9. No puede formarse cuenta exacta de las pérdidas causadas al comercio de la Grecia.

La marina mercante de este país tiene un efectivo considerable, sobre todo en el Mediterráneo, y se le atribuia en el año 1849 nada menos que 5052 buques con 234,443 toneladas, sin comprender los buques griegos que llevan pabellon ruso. La tentativa infructuosa hecha por la Inglaterra contra la dinastía del Rey Othon ha tenido por resultado agrupar á todos sus súbditos alrededor de su trono. La Gran Bretaña está acusada de haber hecho una demostracion hostil y ridícula contra el comercio de Grecia. El reconocimiento que le tenia este país se ha cambiado en resentimiento, y de aqui en adelante el partido ruso reinará sin rival en Atenas.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 17 de Abril á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	29 ¹⁵ / ₁₆ .	..
Id. del 5 por 100.....	43 ⁵ / ₈ .	..
Cupones no capitalizados.....	8 ¹ / ₄ .	..
Deuda sin interes.....	4 din.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	81 pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-40 d. Paris, 5-35 d. á 8 d. v.

Alicante, ¹ / ₂ d.	Málaga, ¹ / ₂ d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, ³ / ₈ pap. d.
Bilbao, par.	Santiago, 4 din. d.
Cádiz, par.	Sevilla, par.
Coruña, ³ / ₄ din. d.	Valencia, ¹ / ₂ din. d.
Granada, ³ / ₄ d.	Zaragoza, ³ / ₄ pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

OBRAS

DE DON MANUEL BRETON DE LOS HERREROS,

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

PROSPECTO.—Habiéndose el autor reservado el derecho exclusivo de publicar en coleccion sus producciones literarias, ha llegado el caso de verificarlo. La mayor parte son harto conocidas del público para que sea necesario dar idea de ellas; tampoco le es lícito encomiarlas. A falta pues de la fraseología con que en anuncios semejantes procuran editores y autores captarse la buena voluntad de los suscriptores, el que echa á volar este prospecto tiene la ventaja de poder decir que ninguno de los que le favorezcan podrá llamarse engañado. Solo se trata de reproducir en cuerpo de obra metódico y homogéneo los dispersos materiales dados ya á luz en diferentes formas y períodos desde el año de 1824. Comprenderá la edicion algunas obras inéditas; pero, valgan estas lo que valieren, no pueden quitar ni añadir muchos quilates al mérito del conjunto. Revisadas escrupulosamente una por una antes de darlas á la prensa, desaparecerán de ellas en esta edicion todos los leves defectos que el autor advierta y acierte á corregir. Enmiendas de mas importancia, ni tiene tiempo para hacerlas, ni á su juicio podría intentarlas sin defraudar en cierto modo de una especie de propiedad suya al público que tantas pruebas de benevolencia le tiene dadas. Por otra parte, limando demasiado sus escritos perderian en originalidad y vigor mas de lo que ganasen en tersura y correccion.

La coleccion se publicará por tomos en la forma siguiente:

TEATRO.

Cuatro tomos en 4^o mayor que se aproxima al folio ordinario y de mas de 500 páginas: edicion compacta, pero

de cómoda lectura, á dos columnas: fundicion nueva y buen papel. El *Teatro* constará de 60 producciones, pocas ó menos, casi todas originales, distribuidas en los primeros cuatro tomos. El precio de cada uno será 40 rs. en Madrid y demas puntos de la Península, y 50 en Ultramar y el extranjero.

POESÍAS, ARTÍCULOS DE COSTUMBRES ETC.

Otro tomo. No se le pone precio todavia, porque no es posible calcular por ahora su coste; pero será del mismo tamaño que los anteriores para que forme juego con ellos.

El primer tomo irá encabezado con un prólogo del señor D. Juan Eugenio Hartzenbusch, y ya ha principiado á componerse en la Imprenta Nacional con el esmero y la pericia que tan justo crédito dan á este establecimiento. El autor no perdona gasto ni diligencia para que su edicion sea, al menos en la parte material, digna del ilustrado público á quien la ofrece. Sin embargo, nada pide adelantado.

Puntos de suscripcion.

Madrid, libreria de D. José Perez, calle de Carretas, número 5.

Provincias, Ultramar y extranjero en los despachos de los corresponsales del conocido editor D. Francisco de Paula Mellado. La remesa de los tomos se hará á las provincias con las expediciones mensuales del establecimiento de dicho editor.

En la administracion del *Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas*, sita en el local que ocupa dicho Ministerio; en la libreria de la Publicidad, calle del Correo, y en las depositarias de los Gobiernos de las provincias se hallan de venta ejemplares del *Reglamento de la escuela especial de arquitectura* á 2 rs. vn. cada uno.

En la libreria de la Publicidad, calle del Correo, y en la de Sojo, calle de Carretas, se hallan de venta ejemplares del *Diario de sesiones de la Junta general de Agricultura en el año próximo pasado de 1849* á 30 rs. vn. cada uno.

PASTOS EN EXTREMADURA.

Se sacan á pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa de Araya, cuyo acto tendrá lugar el dia 24 del corriente desde las doce hasta las dos de su tarde en la contaduría de los Excmos. Sres. Condes de Chinchon, calle del Barquillo, núm. 8, cuarto principal; verificándose igual acto en el propio dia y hora en la administracion de Membrio, á cargo de D. Isidro Saavedra, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia estará de manifiesto en la misma contaduría y citada administracion. 2

PARA MANILA.

La muy velera fragata española *Mariveles*, que se halla fondeada en el puerto de Cádiz, procedente del de Manila, saldrá en los primeros dias de Mayo próximo para dicho destino al mando de su acreditado Capitan D. Ramon Cordero. Admitirá carga á flete y pasajeros, para los que tiene las mejores comodidades. La despacha en Cádiz D. José Matia, plaza de Mina, núm. 71, y en esta corte D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, núm. 26, cuarto bajo, derecha. 2

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Las apariencias*, comedia nueva en tres actos, original y en verso.—Capricho andaluz, compuesto y dirigido por el Sr. Ruiz.—*Los tres ramilletes*, pieza en un acto, original de D. Manuel Breton de los Herreros.

Nota.—Mañana viernes se pondrá en escena la comedia en cuatro actos y en verso, de D. Ventura de la Vega, titulada *Los partidos*.

TEATRO DEL DRAMA. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*Los pecados capitales*, comedia de magia fantástica en cuatro actos, arreglada del frances por dos conocidos literatos, y cuyo protagonista está á cargo del gracioso. En ella figurarán diablas, diablos, caballeros, eunucos, pajes, persas, moros, mozos de fonda, boticarios, odaliscas, enanos &c., bailarinas y cuerpo de coros.

La empresa no ha omitido gasto alguno á fin de poner en escena esta produccion con el grande aparato que exige su argumento: al efecto se presentarán diez decoraciones nuevas y tres retocadas, y ademas se estrenarán diversidad de juegos de transformacion, un vestuario completo, tres bailes coreados, el primero al final del primer acto, el segundo al final del tercer acto, y al concluir la comedia el tercero: para su desempeño ha contratado la empresa coristas de ambos sexos y ha aumentado la orquesta.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las ocho y media de la noche.—*Los cinco sentidos*, baile en cinco actos, en el que hará su salida la Sra. Fuoco.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—*El zapatero de Jerez*, comedia nueva en cuatro actos y en verso.—*El sol de Andalucía*, baile español.—*La cura de los deseos*, gracioso sainete.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.